

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de abril de 2021.

A Despacho de la señora Jueza informándole que las partes presentaron solicitud de desistimiento del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Industrias Metálicas Raceh S.A.S. en contra de Ernesto Camargo Pulido.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00093 00

DESISTIMIENTO DEMANDA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se evidencia que las partes presentaron de común acuerdo el desistimiento del presente proceso.

Así las cosas, el despacho adoptará las decisiones que en derecho correspondan previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En este despacho se está tramitando proceso Ejecutivo Singular instaurado por Industrian Metálicas Raceh S.A.S. en contra de Ernesto Camargo Pulido.

Mediante proveído del 27/02/2020 el Despacho libró mandamiento de pago, ordenó la notificación de la parte demandada y el 12/02/2021 se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado.

Encontrándose en este estado de la actuación el despacho advierte que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial presentaron desistimiento de la demanda, solicitud coadyuvada por el ejecutado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda está consagrado como una de las formas para la terminación anormal del proceso que opera cuando el demandante renuncia íntegramente a sus pretensiones antes de dictada sentencia que ponga fin al proceso.

Preceptúa el artículo 314 del Código General del Proceso:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De igual manera, es del caso indicar, que el desistimiento tiene las siguientes características:

1. Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante.
2. Es incondicional.
3. Implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda.
4. El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para acceder a la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante coadyuvado por la parte demandada, quien se encuentra facultada para llevar a cabo este acto ya que no requiere ninguna formalidad especial para solicitarlo.

De igual manera, el despacho evidenció que en el poder conferido al apoderado judicial de la parte demandante, se facultó para desistir – fl. 2 cuaderno principal.

Ahora bien, el despacho no condenará en costas a la parte demandante, lo anterior de conformidad en lo establecido en el numeral 1º del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por último, comuníquese de esta decisión al proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria radicado bajo el No. 2018-00348-00, teniendo en cuenta la solicitud de remanentes decretada en el mismo.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previa desanotación en el sistema siglo XXI.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Industrias Metálicas Raceh S.A.S. en contra de Ernesto Camargo Pulido con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte demandante por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Comunicar esta decisión al proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria radicado bajo el No. 2018-00348-00, teniendo en cuenta la solicitud de remanentes decretada en el mismo.

CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ